



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

1

REF: *Revisión No.* 15693-22-08-000-2021-00163-00
EJECUTIVO No. 152383003003-2006-00034-00 **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.**
DEMANDANTE: **SUCESORES PROCESALES MARIA MERCEDES HERRERA**
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA**
DEMANDA DE REVISIÓN

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Duitama, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **MARIA ISABEL, MARIA ESPERANZA, CARMEN LUCY Y RICARDO ALFREDO HERRERA ESPITIA**, según poderes adjuntos y calidad de Apoderado de la parte demandante dentro del procesos respectivo, manifiesto que actúo en nombre y representación de todos los demandantes del proceso, respetuosamente atendiendo la demanda de revisión presentada por la Dra. **ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO**, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**, me permito interponer y sustentar recurso **ORDINARIO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 08 de julio de 2022 Y/O RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** al respecto solicito desde ahora **SU RECHAZO**, por encontrarse vencido el término del art. 356 del C.G.P. habida cuenta lo siguiente:

1.- El demandado en el transcurso del presente proceso ejecutivo siempre ha estado representado por apoderado judicial, nunca hubo interrupción del mandato, apoderados designados a su libre arbitrio, gusto y voluntad por él demandado; durante todo el proceso, así el **Dr. FRAKLIN TAMAYO**, La Dra. **MERCY CEPEDA**, la Dra. **ANA ISABEL FAJARDO GARAVITO** y el **DR, JORGE ERNESTO GUEVARA CUERVO**.

2.- Los apoderados constituidos tuvieron conocimiento pleno de la sentencia respectiva ya que la misma se notificó en debida forma de acuerdo a la reglamentación estatuto procesal esto es el CODIGO GENERAL DEL PROCESO,

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405
Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311- 3134197680
paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

prueba de ello es la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada respectiva, ya fallada en primera y segunda instancia.

3.- Los apoderados judiciales han actuado dentro del proceso objeto de revisión, formulado nulidades procesales, la cual fue rechazada de plano mediante auto de fecha (10 de octubre de 2.019) y confirmada mediante decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de santa Rosa de Viterbo (06 de marzo de 2.020) y sendas oposiciones a diligencias de secuestro; lo que infiere de manera razonable que la citada profesional tuvo conocimiento desde esa época de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

4.- El acta de declaración extra juicio rendida por el Señor MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA, contiene hechos contrarios a la realidad procesal, no puede tener por virtud legal de reactivar o convalidar términos caducos ó fenecidos. Resulta inverosímil que sí el Señor MIGUEL CHAPARRO estuvo representado por sendos apoderados judiciales, manifestara que no conociera el contenido de las decisiones judiciales. Aceptar por válidas tales declaraciones extrajuicio es aceptar que los términos procesales pueden ser habilitados de manera unilateral por condiciones de las partes, cuando no existen ninguna justificación jurídicamente aceptable para determinar que el conocimiento de la providencia judicial lo es a partir de su notificación por los medios procesales que indica el código general del proceso esto es estado y no porque un nuevo apoderado se lo hubiera indicado.

El art. 356 del C.G.P. inciso segundo es claro al afirmar que los dos años para interponer el recurso, comienzan a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante, haya tenido conocimiento de ella, para este caso no aplica la declaración del demandando MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA, ya que estuvo representado por su apoderado judicial, para esa fecha luego es irrelevante el hecho que se enteró en fecha posterior de la sentencia, si es deber del apoderado comunicar a su prohijado las providencias expedidas dentro del proceso. Tal manifestación fuera aceptable si la parte perjudicada con el fallo, no hubiese estado representada por apoderado judicial. Pero si el apoderado le informó o no a su poderdante el contenido de una decisión judicial es un asunto de otro tipo de cuestionamiento ético disciplinario y hasta patrimonial.

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405

Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311- 3134197680

paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

Nótese que el Señor demandado, es persona mayor plenamente capaz, no ha incurrido en ninguna causal de fuerza mayor para dejar de conocer una providencia judicial, que en esa época estaba presencial al alcance de las partes y apoderados de manera presencial ante el Juzgado.

No obstante lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito fue pionero en Duitama en cuanto a la publicación en la página de la rama judicial sistema siglo XXI de las providencias judiciales, no es de ben recibo, ya que desde el año 2015 ese despacho está publicando sus providencias en internet. Particularmente la providencia del 30 de marzo de 2017, de seguir adelantare con la ejecución fue publicada en debida forma mediante el siguiente enlace, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/11695917/12686004/ESTADO+018.pdf/f8046fa7-2cbc-4437-8d04-54e3f9f6f13d>.

5.- La norma es clara al afirmar que el término inicia correr desde que "...la parte perjudicada o su representante hayan tenido conocimiento de ella...". Cabe mencionar que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se notificó por estado de fecha 30 de marzo de 2017, y su firmeza cobro tres días hábiles siguientes y es deber de los apoderados estar pendiente de las actuaciones donde son partes. La parte demandada no interpuso ningún tipo de recurso contra la misma.

6.- Tales afirmaciones que el demandante solo tuvo conocimiento hasta casi dos años después de la sentencia (11 de octubre de 2.019 como lo manifiesta en la declaración extra juicio) resultan absurdos y contrarios al Derecho. Es claro para la parte demandada, que dicha afirmación unilateral de la parte demandada, no tiene la virtud legal de prorrogar los términos procesales, no explica ni otorga una razón lógica y coherente para desconocer del contenido de una decisión judicial que fue notificada en debida forma; cosa diferente que hubiese argumentado una situación de fuerza mayor como una enfermedad grave o una situación particular; para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, ya que no se da cuenta del resultado de una gestión diligente y juiciosa, por el contrario de un descuido exorbitado respecto de sus asuntos procesales; máxime si se trata de un proceso de tan elevada cuantía y relevancia.



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

7.- En ese orden de ideas, el término procesal para interponer el recurso extraordinario de revisión es el de dos años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la notificación de la sentencia esto es (28 de marzo de 2.017) y si notificación por estado (30 de marzo 2.017), cobró ejecutoria el 04 de abril de 2017, es decir dos años después, el mismo venció el 04 de abril de 2.019.

4

Los términos procesales son de orden público y su respeto y garantía constituyen la seguridad jurídica de un Estado Social de Derecho, la preclusividad de las actuaciones y la firmeza de las decisiones.

Es mester analizar varias las causales de las argumentadas así:

1.- PRIMERA CAUSAL (Nº 7 ART.355 C.G. del P.): FALTA DE NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO SANEADA LA NULIDAD.

Esa causal caduca según el inciso segundo del art. 356 del C.G.P. esto es dos años comenzaran a correr "... desde el día en que la parte perjudicada con sentencia o su representante hayan tenido conocimiento de ella...". La norma se refiere a la parte o su apoderado, cualquiera de las dos circunstancias, hace que se cumpla el requisito, para iniciar a contar el término. Para nuestro criterio de acuerdo a las anteriores argumentaciones dicho término esta caduco.

2.- SEGUNDA CAUSAL, CONSTITUCIONAL (ART. 29 C.N.): AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA. No es una causal de revisión, ya que las causales de revisión son taxativas, luego no debe proceder a su estudio, dichos argumentos ya fueron estudiados en sendas nulidades formuladas por la demandada.

**“...RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION-
Finalidad/RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION-
Excepción al principio de cosa juzgada**

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo de defensa que fue creado para deshacer las sentencias ejecutoriadas cuando se tiene conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al derecho. En ocasiones, es necesario dejar sin valor una sentencia ejecutoriada “debido a que, por circunstancias no conocidas en el momento de adoptar la decisión, o acaecidas con posterioridad a la decisión, se revela



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

que ésta se fundó en un error, fraude o ilicitud”. Este recurso, entonces, constituye una excepción necesaria al principio de cosa juzgada, en la medida en que busca restablecer la justicia material al anular una sentencia ilegítima y ordenar emitir un nuevo fallo acorde con el ordenamiento jurídico...”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Sentencia SU026/21, Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

5

TERCERA CAUSAL (Nº 8 ART.355 C.G. del P.): EXISTIR NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO Y QUE NO ERA SUSCEPTIBLE DE RECURSO. Por el número de la causal 8º esa causal según el inciso primero del art. 356 del C.G.P. procede solo dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia esto es 30 de marzo de 2.019. Es decir que sobre esa causal también existe caducidad de la acción ó recurso de revisión.

Por todo lo anterior y atendiendo la norma procesal y las líneas jurisprudenciales de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala civil, sobre las exigencias del recurso extraordinario de revisión, además del gran desgaste procesal que hemos tenido las partes en este proceso, dados los múltiples apoderados constituidos por el demandado, y los innumerables recursos y acciones emprendidas, es que fundo mi recurso en tal sentido solicito para que su despacho se sirva.

ANEXO:

Poderes debidamente PRESENTADOS.

SOLICITUD:

1.- SE SIRVA REPONER EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO/ O DEMANDA DE REVISION de fecha 08 de julio de 2022 emitido por su despacho, y en su lugar, disponer su rechazo en los términos del inciso tercero del art. 358 del C.G.P. por caducidad del recurso.

2.- En subsidio de lo anterior disponer cuales causales del recurso se encuentran caducas y cuáles a la fecha no.

De la H. Magistrada,

Con todo respeto,

*Carrera 15 No. 16-12 oficina 405
Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311- 3134197680
paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com*



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

-Abogado-

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ

C.C. No. 74.373.230 de Duitama

T.P. No. 108.912 del C.S.J.

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

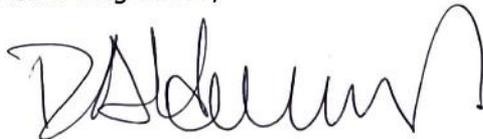
REF: RECURSO DE REVISIÓN No. 15693220800020210016300
DE: MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA
Contra: SUCESORES PROCESALES DE MARIA MERCEDES HERRERA
M.P. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

RICARDO ALFREDO HERRERA ESPITIA, mayor de edad residente en Chiquinquirá e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandado vinculado, por medio del presente escrito me permito conferir y ratificar el poder cedido, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **PABLO FABIAN CABRA LOPEZ**, mayor de edad y residente en Duitama, para que en mi nombre y representación, **FORMULE RECURSOS, conteste la demanda o el recurso extraordinario de revisión**, asuma la defensa técnica de mis Derechos e intereses dentro del proceso de la referencia hasta su terminación total.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y las demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva Reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato, sin que en ningún momento pueda decirse que carece de facultad.

De la H. Magistrada,



RICARDO ALFREDO HERRERA ESPITIA
c.c. No. 7.217.837 DE DUITAMA
CEL: 3125746937
CORREO ELECTRONICO: ricardodalhe@hotmail.com

Acepto,

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 DE DUITAMA
T.P. No. 108.912 DEL C.S.J.
Abogadoconsultor1@gmail.com R.N.A.
CEL 3134197680
CARRERA 15 No. 16-12 of 405 de Duitama

Honorables:

**MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE
VITERBO**

E. S. D.

REF: RECURSO DE REVISIÓN No. 15693220800020210016300

DE: MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA

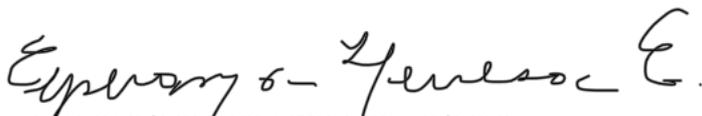
**Contra: SUCESORES PROCESALES DE MARIA MERCEDES HERRERA
M.P. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**

MARIA ESPERANZA HERRERA ESPITIA, mayor de edad residente en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandada vinculada, por medio del presente escrito me permito conferir y ratificar el poder cedido, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **PABLO FABIAN CABRA LOPEZ**, mayor de edad y residente en Duitama, para que en mi nombre y representación, **FORMULE RECURSOS, conteste la demanda o el recurso extraordinario de revisión**, asuma la defensa técnica de mis Derechos e intereses dentro del proceso de la referencia hasta su terminación total.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y las demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva Reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato, sin que en ningún momento pueda decirse que carece de facultad.

De la H. Magistrada,



MARIA ESPERANZA HERRERA ESPITIA

c.c. No. 23.542.549

CEL:

CORREO ELECTRONICO:

Acepto,

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

C.C. No. 74.373.230 DE DUITAMA

T.P. No. 108.912 DEL C.S.J.

Abogadoconsultor1@gmail.com R.N.A.

CEL 3134197680

CARRERA 15 No. 16-12 of 405 de Duitama

Honorables:

**MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE
VITERBO**

E. S. D.

REF: RECURSO DE REVISIÓN No. 15693220800020210016300

DE: MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA

**Contra: SUCESORES PROCESALES DE MARIA MERCEDES HERRERA
M.P. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**

MARIA ISABEL HERRERA ESPITIA, mayor de edad residente en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandada vinculada, por medio del presente escrito me permito conferir y ratificar el poder cedido, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **PABLO FABIAN CABRA LOPEZ**, mayor de edad y residente en Duitama, para que en mi nombre y representación, **FORMULE RECURSOS, conteste la demanda o el recurso extraordinario de revisión**, asuma la defensa técnica de mis Derechos e intereses dentro del proceso de la referencia hasta su terminación total.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y las demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva Reconocer personería a mi apoderado en los términos de este mandato, sin que en ningún momento pueda decirse que carece de facultad.

De la H. Magistrada,



MARIA ISABEL HERRERA ESPITIA
c.c. No. 23.545.694 DE DUITAMA
CEL:
CORREO ELECTRONICO:

Acepto,

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 DE DUITAMA
T.P. No. 108.912 DEL C.S.J.
Abogadoconsultor1@gmail.com R.N.A.
CEL 3134197680
CARRERA 15 No. 16-12 of 405 de Duitama